



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, marzo veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: DIEGO ORLANDO BARBOSA MOTEALEGRE
ACCIONANDAS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO - EAAV E.S.P.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICADO: 50001-23-33-000-2018-00388-00

Sería del caso proceder al estudio de admisión de la **ACCIÓN POPULAR**, promovida por **DIEGO ORLANDO BARBOSA MOTEALEGRE** como Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Nuevo Ricaurte (Villavicencio) en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO - EAAV E.S.P.**, en procura de los derechos colectivos e intereses colectivos previstos en los literales b), e), g), h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, sino es porque se advierte que esta Corporación carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

En ese sentido, la Ley 472 de 1998¹, estableció en su artículo 16º, la competencia para conocer de las acciones populares que se promuevan, de la siguiente manera:

"Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de Primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo.- Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 8 de la Constitución Política Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.” (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, la Ley 1437 de 2011², consagró frente a las competencias de los Tribunales y Jueces Administrativos, lo siguiente:

“**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

(...).” (Subrayado fuera del texto original)

En virtud de las anteriores citas normativas, se tiene que la competencia para conocer de las acciones populares debe establecerse de acuerdo a la calidad que ostente el o los accionado(s), es decir, si la acción se interpone contra un *Ente del orden nacional*, será de conocimiento del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, mientras que las dirigidas contra un *Ente del orden departamental, distrital o municipal*, las conocerá los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**.

Ahora bien, como quiera que la acción popular que se ejerce se dirige contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO - EAAV E.S.P.³, entes pertenecientes al orden municipal, este Despacho, concluye que la competencia para conocer el presente asunto en primera instancia, radica en los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

En consecuencia, se **ORDENA**, por Secretaría remitir la acción popular de la referencia a la **OFICINA JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** con el propósito de que sea sometida a reparto entre los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

³ En la página web de la EAAV E S P (www.eaav.gov.co) se evidencia lo siguiente: **Somos una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado sanitario.**, esto luego de dar clic en el link Empresa y luego clic en el link Historia (<http://www.eaav.gov.co/Empresa/Paginas/Historia.aspx#>)

M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
ACCIONANTE: DIEGO ORLANDO BARBOSA MONTEALEGRE
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO - EAAV E S P
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00388-00